

laciones individuales o comunidades de propietarios: 50,49 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de enero de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**762** *RESOLUCION de 11 de enero de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo; a granel, y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993 se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares, y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de mayo de 1995 se actualizaron los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de enero de 1996 los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares serán los que se indican a continuación:

	Pesetas por kilogramo
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios .....	65,54
Gases licuados del petróleo para automoción .....	72,97
Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares .....	33,72

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de enero de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**763** *RESOLUCION de 11 de enero de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización en el ámbito de la península, islas Baleares y archipiélago canario.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993 se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales y a granel a las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, por los operadores de gases licuados del petróleo autorizados, en el ámbito de la península e islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994 se extendió el sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización de la península e islas Baleares al archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 5 de mayo de 1995 se actualizaron los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los citados gases licuados del petróleo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de enero de 1996, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de la península, islas Baleares y el archipiélago canario, serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales:

Término fijo (pesetas/mes): 207. Término variable (pesetas/kilogramo): 74,34.

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, por los operadores de gases licuados del petróleo autorizados:

Precio máximo de venta: 55,24 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre el Valor Añadido ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Archipiélago canario: Impuesto General Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gases licuados del petróleo por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 11 de enero de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**764** *REAL DECRETO 2074/1995, de 22 de diciembre, por el que se determina el canon anual establecido en el artículo 15 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, para la concesión de determinados servicios de telecomunicación.*

El artículo 15 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la redacción dada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, establece las condiciones para la concesión de los servicios finales y portadores de telecomunicación regulados en el capítulo II de aquélla.

El apartado 3, c), de dicho precepto dispone que la concesión de estos servicios públicos podrá llevar aparejada la obligación de satisfacer a la Administración el canon anual que reglamentariamente se determine, que se establecerá en función del porcentaje de los ingresos brutos de explotación, sin que pueda exceder del uno por mil de dichos ingresos.

Por su parte, el artículo 23 del referido texto legal, al regular los servicios de valor añadido que requieran la instalación de redes de telecomunicación distintas de las de los titulares de los servicios finales y portadores, establece, asimismo, la exigencia de concesión admi-

nistrativa para su explotación, declarando aplicable a ella las condiciones determinadas en el artículo 15 de la Ley para los servicios finales y portadores.

Finalmente, el artículo 22 de la Ley, referido a la gestión de los servicios de telecomunicación consistentes en el suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, exige también, en el supuesto de gestión indirecta, concesión administrativa en los términos previstos en el artículo 15, apartado 3. Por lo que a estos servicios se refiere, el artículo 9 del Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, aprobado por el Real Decreto 804/1993, de 28 de mayo, ya ha establecido la obligación de satisfacer el correspondiente canon anual en función de los ingresos brutos declarados de la explotación, de acuerdo con la escala que determina.

El Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas y cánones establecidos en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, solamente exige el canon a que se refiere el artículo 15.3, c), de la Ley para las concesiones de servicios de valor añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico. Por ello, en ejecución de la previsión legal contenida en el citado precepto de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, se establece la obligación de satisfacer este canon en la concesión de los servicios antes aludidos, salvo en los de conmutación de datos por paquetes o circuitos, ya reglamentados, en una cuantía igual a la determinada por el artículo 14 del antes mencionado Real Decreto, esto es, el uno por mil de los ingresos brutos de explotación.

En cuanto a las normas de gestión, liquidación y pago del correspondiente canon, se encomienda su gestión, de conformidad con lo ya establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1017/1989, al órgano competente para el otorgamiento de las concesiones de los servicios de telecomunicación que determinan la obligación de satisfacer el canon y se establece que éste será objeto de liquidación administrativa, así como que su ingreso se efectuará en cuentas restringidas de recaudación que se autoricen en una entidad de crédito autorizada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en concordancia con la modificación del artículo 1 del Real Decreto 1017/1989 que por este Real Decreto se realiza.

En efecto, el artículo 19 del Real Decreto 1017/1989 disponía que el ingreso de las liquidaciones y de las autoliquidaciones practicadas por la Administración de las tasas y cánones que regula sólo podrá realizarse a través de las Entidades colaboradoras de la provincia en que tuviese su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

La necesidad de centralizar la gestión y el control del pago de las tasas y cánones en el órgano gestor, hace aconsejable la modificación del sistema actual para que se pueda optar por el ingreso a través de cuentas restringidas autorizadas por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del órgano gestor. Este sistema cuenta con el apoyo del artículo 3.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y del artículo 84 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. La modificación del artículo 19 del Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio, obedece, por tanto, a la mayor eficacia del procedimiento y a un principio de homogeneización en la gestión y recaudación, ya que el ingreso a través de cuentas restringidas se utiliza de forma generalizada para otras tasas y precios públicos.

Por último, las normas establecidas en este Real Decreto para la gestión, liquidación y pago del canon se hacen extensivas al canon por la concesión del ser-